

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE  
TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., Y JORGE LUIS BLANCO**

(los “Demandantes”)

y

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(la “Demandada”)

**Caso CIADI No. UNCT/17/1**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2  
(RESOLUCIÓN DE CONFIDENCIALIDAD)**

---

*Tribunal*

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)  
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)  
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Sara Marzal Yetano

**7 de septiembre de 2017**

### **Historia procesal**

De conformidad con las Secciones 26.2 y 26.5 de la Resolución Procesal N.º 1, el Tribunal emitirá, *luego de consultar con las partes*, la Resolución de Confidencialidad que establecerá *los procedimientos que regirán la designación de información de carácter confidencial y la preparación de copias editadas de documentos con vistas a ser publicados*.

A la luz de lo que antecede, el 11 de agosto de 2017, el Tribunal invitó a las partes a que consultaran entre sí y presentaran, a más tardar el 30 de agosto de 2017, (i) una propuesta conjunta informando al Tribunal de cualquier acuerdo alcanzado sobre las reglas y procedimientos a incluirse en la Resolución de Confidencialidad, y (ii) sus respectivas posiciones respecto de aquellas cuestiones sobre las cuales no hubieran logrado llegar a un acuerdo.

El 30 de agosto de 2017, las partes presentaron una propuesta conjunta de la Resolución de Confidencialidad de conformidad con la solicitud del Tribunal. Sobre la base de esta propuesta conjunta, el Tribunal emite la presente Resolución de Confidencialidad, resolviendo aquellas cuestiones sobre las cuales las partes contendientes disienten.

### **Resolución**

El Tribunal emite la presente Resolución de Confidencialidad:

1. A los fines de esta Resolución, en virtud de la Sección 26.2 de la Resolución Procesal No. 1, esta resolución de confidencialidad se aplicará a los siguientes documentos que serán publicados por el Secretariado del CIADI en el sitio web del Centro. Estos incluyen:
  - a) Cualquier resolución, decisión, laudo preliminar o parcial, así como el laudo definitivo, emitido por el Tribunal;
  - b) Los siguientes memoriales (pero excluyendo las declaraciones testimoniales, los informes periciales, los anexos documentales y las autoridades legales de soporte): (i) la notificación de arbitraje de los Demandantes y su modificación; (ii) el Escrito de Demanda de los Demandantes; (iii) el Escrito de Contestación de la Demandada; (iv) la Réplica de los Demandantes; la Dúplica de la Demandada (en su conjunto, “los escritos principales”); y
  - c) Cualquier presentación escrita por otra Parte integrante del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y cualquier presentación escrita por terceros (*amicus curiae*) admitidos por el Tribunal.
2. En el caso de que una parte contendiente desee clasificar como confidencial cierta información contenida en un escrito, deberá notificar a la otra parte dentro del plazo de 7 días contados a partir de la presentación de dicho escrito que contiene

información confidencial y deberá proporcionar sus propuestas de edición a la contraparte dentro de los 15 días posteriores. El Secretariado del CIADI no publicará ningún escrito principal en su sitio web hasta que haya expirado el período inicial de 7 días y ninguna de las partes contendientes haya presentado una declaración de confidencialidad, o las ediciones propuestas hayan sido aceptadas o dirimidas conforme a lo que se establece *infra*.

3. La parte contendiente que solicite ediciones deberá identificar de forma clara el documento que contiene la información a ser editada con la etiqueta de “Confidencial” o “Contiene Información Confidencial”, y deberá tomar medidas equivalentes con respecto a la información contenida en el resto del material presentado por medios electrónicos o afines.
4. La información confidencial no será divulgada públicamente salvo de conformidad con los términos de esta Resolución o con el previo consentimiento escrito de la parte contendiente que haya alegado la confidencialidad de la misma.
5. Ni las partes contendientes ni el Tribunal podrán publicar la información que alguna de las partes contendientes haya designado adecuadamente como confidencial, sujeto al procedimiento de resolución de diferencias establecido en el párrafo 6 de esta Resolución.
6. Las diferencias relacionadas con la designación de información confidencial por una de las partes, podrán presentarse ante el Tribunal para que las dirima, de conformidad con el siguiente procedimiento:
  - a) En el supuesto de que una parte contendiente se oponga a las ediciones propuestas por la otra parte contendiente, deberá notificarlo a la parte que las propuso dentro de los 7 días posteriores a la recepción del escrito con las ediciones en cuestión, proporcionando los motivos de su objeción.
  - b) En el supuesto de que las partes contendientes no logren llegar a un acuerdo sobre el arreglo de cualquier diferencia dentro del plazo de 10 días, cualquiera de ellas podrá plantear el tema ante el Tribunal para que tome una decisión, que intentará emitir dentro de los 10 días posteriores.
  - c) En el supuesto de que el Tribunal determine que la información no fue designada de manera adecuada, la parte que haya presentado el documento proponiendo su confidencialidad deberá preparar una nueva versión pública en la cual la información designada indebidamente se incluya o se elimine, según sea el caso, conforme a las instrucciones del Tribunal. Sólo se publicarán las versiones con ediciones revisadas que hayan sido aprobadas.
7. En el supuesto de que el Tribunal emita una resolución, decisión o laudo que contenga información que alguna de las partes contendientes considere confidencial,

la parte que propone deberá informar a la otra parte que desea editar cierta información confidencial de la resolución, decisión o laudo y se aplicará el procedimiento para editar información confidencial en los escritos principales y resolver diferencias relativas a éste.

8. Definiciones en el contexto de esta Resolución:

- a) “parte contendiente” se refiere a, en el caso de los Demandantes, Joshua Dean Nelson, por derecho propio y en representación de Tele Fácil México, S.A. de C.V., y Jorge Luis Blanco (“Tele Fácil”), y en el caso de la Demandada, al Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su conjunto, las “partes contendientes”;
- b) “información confidencial” significa cualquier información designada por una parte contendiente como confidencial. Una parte contendiente podrá designar como confidencial, y, con sujeción a los términos y procedimientos contenidos en esta Resolución, proteger de divulgación al público cualquier información que de otro modo sería publicada en virtud de los términos de esta Resolución bajo cualquiera de los siguientes supuestos:
  - i. confidencialidad comercial;
  - ii. confidencialidad comercial relativa a terceras partes;
  - iii. información privilegiada o de otro modo protegida de divulgación, incluyendo información adecuada y consistentemente clasificada por el gobierno tal como lo determine el Tribunal;
  - iv. información confidencial de naturaleza financiera, comercial, científica o técnica, proporcionada por terceras partes, que haya sido tratada por tales o por el destinatario como información confidencial.
  - v. información cuya divulgación impida la aplicación de la ley.
- c) “confidencialidad comercial” incluye:
  - i. secretos comerciales,
  - ii. información confidencial de índole financiera, comercial, científica o técnica de una empresa, que ha sido tratada como información confidencial de manera consistente por la parte con la cual se relaciona, e incluya información sobre precios, costos, planes estratégicos y de marketing, información de cuotas de mercado, registros contables o financieros que no se hayan divulgado públicamente;
  - iii. información cuya divulgación podría generar pérdidas o ganancias financieras materiales a la parte contendiente con la cual se relaciona, o que previsiblemente podría causarle un perjuicio competitivo, e
  - iv. información cuya divulgación podría interferir en negociaciones contractuales o de otra índole de la parte con la cual se relaciona.

9. Esta Resolución sólo rige para cuestiones relativas a la divulgación de la información al público. Por lo tanto, preserva el derecho de las partes contendientes a objetar la exhibición de documentos sobre la base de la confidencialidad.

En nombre y representación del Tribunal

[ *Firmado* ]

---

Dr. Eduardo Zuleta

Árbitro Presidente

Fecha: 7 de septiembre de 2017